

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y la Audiencia territorial también de Barcelona, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Salvador Lluich promovió, en nombre de D. José Messull, demanda civil ordinaria, aduciendo como hechos los que á continuación se extractan: que su principal D. José Messull posee un solar con fachada á la calle del Paralelo de la ciudad de Barcelona, cercado por una pared y que también linda con las calles de Floridablanca y Villamari; que dentro de este solar existen, junto á la fachada de la calle del Paralelo, una casa de bajos y primer piso, con un cobertizo adosado á ésta, y en la parte trasera del propio solar una línea de construcciones de planta baja; obras, tanto estas como aquellas, de remotísima fecha, pues todas databan de más de cincuenta años; que existen también en el propio solar, y en la parte interior del mismo, aunque andadas las construcciones de que se ha hecho mención y formando juntamente con ellas una especie de cuadrado que encierra un patio de gran extensión, unas casitas bajas, cuya construcción data de más de seis años, y supone el demandante serán lo que el municipio llama barracones; que el día 11 de Octubre de 1904, los trabajadores de una de las brigadas del municipio se presentaron en el solar y emprendieron por orden del Alcalde el derribo de la pared de cerco existente en la fachada de la calle del Paralelo y de la casa y del cobertizo adosados á ella, á pretexto de que ocupaban terreno que debía dedicarse á la vía pública; que el Alcalde dió la orden del derribo de estos cuerpos de edificación, y los operarios la comenzaron á cumplir, sin que á ello precediera acuerdo alguno del Ayuntamiento, ni, por tanto, orden ni intimación alguna de derribo notificada á D. José Messull; que ante la orden de derribo del Alcalde y el cumplimiento de la misma por los operarios, formuló protesta el encargado que el dueño tenía en el solar; mas como continuase la demolición á pesar de esta protesta, dió orden dicho representante,

sin perjuicio de la misma, de que el derribo comenzado fuese proseguido por trabajadores particulares; que á este atropello siguió el de haber sido detenido D. José Messull de orden del Alcalde, conducido á la Casa Ayuntamiento, encerrado y después trasladado al Juzgado de guardia, que le puso en libertad, y á estos dos el que motiva la demanda; pues deseando, sin duda, el Alcalde dar una apariencia de legalidad á todo ello, el día 13 del mismo mes de Octubre propuso al Municipio la adopción del acuerdo que constaba en la comunicación que á continuación se transcribía. Según esta comunicación, el Alcalde había dirigido otra á la Corporación municipal poniendo en conocimiento de ella que en la confluencia de las calles de Floridablanca y Villamari existían varios y grandes solares, en los que se encontraban levantadas infinidad de barracones estrechos, sin luz ni ventilación, ni condiciones de vida alguna, en cada una de las cuales habitaban hacinados gran número de individuos y niños de ambos sexos, cuyo origen y procedencia es muy difícil de averiguar; siendo tal el estado de suciedad, tanto en el interior como en el exterior de tan inmundos barracones, que se hacía irresistible la permanencia en aquellos lugares, donde tienen estancia permanente aquellos infelices seres; y el Ayuntamiento, en vista de la expresada comunicación de la Alcaldía, había acordado, en sesión de 13 de Octubre de 1905, que se ordenase á D. José Messull que en el improrrogable plazo de tercero día destruyese aquellos inmundos lugares, construidos sin autorización alguna y contraviendo cuantas disposiciones en materia de higiene, salubridad y policía urbana se encontraban vigentes, y apercibiéndoles que en caso de no verificarlo dentro del término indicado, no sólo se llevaría á cabo á costa de él por las brigadas municipales, sino que además se remitiría el tanto de culpa á los Tribunales; que dados los términos del acuerdo, ignoraba D. José Messull si al hablar aquí de barracones alude únicamente á las construcciones existentes en el solar de que se habla en el hecho 3.º de la demanda, ó si se refiere también á las otras construcciones mencionadas en el hecho 2.º, cual induce á suponer, entre otras cosas, el acto realizado por orden del Alcalde en 11 de Octubre del expresado año; que contra el acuerdo referido interpuso D. José Messull recurso de alzada ante el Gobernador, interesando á la vez del Alcalde la suspensión del acuerdo, que había sido negada; que es indudable que el acuerdo de que se trata lesiona derechos civiles de Messull, ha sido tomado por el municipio faltando á las más elementales prescripciones de derecho, no responde á los motivos alegados por el Ayuntamiento al adoptarlo y es además vago, prestándose en su interpretación y ejecución á verdaderas dudas imposibles de interpretar

luego; que es importante el extremo de si con la palabra «barracones» entiende el municipio referirse á todas las edificaciones existentes en el solar, ó únicamente á las mencionadas en el hecho 3.º, porque están en condiciones legales muy distintas, y deben ser, por tanto, reguladas de manera muy diferente; pues mientras las edificaciones á que se refiere el hecho 2.º son antiguísimas, databan de más de cincuenta años y eran anteriores á las vigentes Ordenanzas municipales, aquellas á que se refiere el hecho 3.º son relativamente recientes, como construidas por Messull hacia unos seis años, y posteriores á las Ordenanzas; que tanto las edificaciones á que se refiere el hecho 3.º como la línea de construcciones de planta baja de que se habla en el 2.º, están cubiertas de un sólo techo, y de una altura que no excede ni aun alcanza á 4 metros 40 centímetros, lo cual quiere decir que las primeras, posteriores á las Ordenanzas, son perfectamente legalizables, aun cuando se construyeran sin permiso del municipio no necesitadas las segundas de tal legalización aun en la propia hipótesis, á pesar también de ser legalizables, por ser anteriores á dichas Ordenanzas y no poder tener éstas efecto retroactivo; que tampoco han menester de legalización por el motivo que se acaba de indicar, fueran ó no construidas con permiso, la casa de bajos y primer piso con un cobertizo adosado á ella de que se habla en el hecho 2.º; que el municipio adoptó el acuerdo del derribo de los barracones (refiérase esta palabra á lo que se refiere) sin instrucción de expediente previo, sin pedir y tener á la vista informe del Arquitecto municipal ó de otro facultativo análogo, expresivo de si las obras cuyo derribo ordenaba estaban ó no ajustadas á la ley y si eran ó no legalizables, y además sin que precediera dictamen de la Comisión de Ecasanoche ó de la de Fomento, ni audiencia del interesado; que las construcciones de que se trata nada tienen que indique en ellas carácter ruinoso; que el demandante niega en absoluto las afirmaciones en que el Ayuntamiento fundó su acuerdo, pues los barracones, si bien constituyen habitaciones para familias pobres, reúnen condiciones muy superiores á las de gran número de habitaciones existentes en el interior de la ciudad, no siendo en modo alguno exacto que falte á las mismas luz y ventilación, ni que el interior ni exterior de ellas reine suciedad alguna pues precisamente para evitar esto último tiene el dueño en el solar un encargado, y ha llevado á tal extremo su preocupación por lo que toca á la higiene de los habitantes de todas las edificaciones comprendidas en aquel solar, que hace ya mucho tiempo contrató con un Médico la inspección periódica de las habitaciones y de sus moradores, así como la asistencia de éstos en caso de enfermedad; que suponiendo lo que se vuelve á negar, que fueran ciertos los cargos acumulados por el municipio,

lo lógico hubiera sido acordar la desinfección, limpieza y cierre de las barracones en concepto de viviendas, ya que lo que no reúne condiciones para viviendas puede reunir las muy completas para otros fines, como almacenes, depósitos de mercancías, etc., pero no se conbice acordar el inmediato derribo de edificaciones, que sobre ser legalizables nada tienen de ruinosas, sin trámite ni expediente alguno previo, por simples razones de higiene; que el municipio adoptó por razones de higiene dicho acuerdo, sin pedir ni tener á la vista informe alguno de personas competentes en el ramo y sin consultar previamente á la Junta municipal de Sanidad; que el municipio, no contento con acordar el derribo, ordenó á Messull lo verificara en el improrrogable término de tercero día, bajo apercibimiento de que en el caso de no verificarlo en tal término, no sólo se llevaría á cabo por las brigadas municipales, sino que se remitiría el tanto de culpa á los Tribunales; pues, por lo visto, para el Ayuntamiento no existen los derechos de los inquilinos ni las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil relativas al desahucio, ni las garantías que la ley otorga á los ciudadanos, ni las imposibilidades legales; y que el acuerdo de que se trata, de ser cumplido, privaría á Messull del goce y aprovechamiento de las edificaciones que posee y de las mismas edificaciones, y por el solo hecho de haber sido tomado y notificado constituye una verdadera amenaza á todo esto; siendo, por tanto, indudable que el propio acuerdo lesiona y perjudica los derechos civiles de Messull, implicados en la posesión de dichas edificaciones y en el goce y aprovechamiento de las mismas. En mérito de los hechos y fundamento de derecho en la demanda aducidos, solicitase en ella que en su día diere el Juzgado sentencia revocando y declarando sin efecto ni valor alguno el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 13 de Octubre de 1905, por perjudicar y lesionar el mismo innecesariamente á legitimamente los derechos civiles de D. José Messull, concernientes á la posesión, goce y usufructo de las barracones cuyo derribo se ordena, y condenando al expresado Ayuntamiento á respetar estos derechos civiles y al pago de las costas; y en el caso de que el Juzgado no estime procedente este pronunciamiento, declare que el acuerdo del Ayuntamiento debe entenderse limitado en sus efectos á los barracones á que se refiere el hecho 3.º de la demanda, también con imposición de costas al demandado. Por otro sí se pidió que por primera providencia suspendiese el Juzgado la ejecución del acuerdo referido:

Que el Juzgado de primera instancia de la Concepción de Barcelona, al cual correspondió el conocimiento del asunto, dió providencia suspendiendo la ejecución del acuerdo, y contra esta resolución interpuso recurso de reposición la representación del Ayuntamiento:

Que habiendo interpuesto á su vez recurso de reposición el Procurador Llach contra la providencia, en que fué tenido por parte el que compareció en nombre de la Corporación municipal, dictó el Juzgado auto declarando no haber lugar á reponer dicha providencia; y apelada esta resolución, pasaron los autos á la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de aquella capital, que acompañó copia de un dictamen del Director de Higiene Urbana, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala segunda de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que el art. 172 de la vigente ley Municipal no declara de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de cualquier demanda que se funde en haber lastimado los acuerdos de los Ayuntamientos derechos civiles de un particular, sino que somete esta competencia á lo que dispongan las leyes, atendida la naturaleza del asunto; en que la demanda interpuesta por D. José Messull tiende á que se deje sin efecto un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Barcelona dentro del círculo de las atribuciones que según el artículo 72 de la citada ley le corresponden de manera exclusiva respecto de la policía urbana, que comprende la limpieza, higiene y salubridad del vecindario, versando tal acuerdo sobre un asunto puramente administrativo, seguido por leyes de este mismo orden, como son las Ordenanzas municipales, por lo que la impugnación de semejante providencia debe en su caso, con arreglo á las leyes, intentarse ante los Tribunales contenciosos administrativos. Después de apurar la vía gubernativa; y en que los mismos reclamantes han venido á reconocer así al interponer por otra parte recurso de alzada ante el Gobernador contra el acuerdo que ahora impugna judicialmente, dándose el caso inadmisiblemente de hallarse á la vez un mismo asunto sometido al conocimiento de Autoridades de distinto orden:

Que la Sala que entendía en los autos se declaró competente para conocer de los mismos, aduciendo que, según lo dispuesto en el art. 172 de la ley municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente; y que si bien el acuerdo municipal impugnado en los autos se funda en motivos de higiene, limpieza y salubridad del vecindario, que constituyen materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las medidas que en su consecuencia adopta ordenando derribar las edificaciones construidas por D. José Messull en solares de su propiedad afectan á derechos civiles del mismo, como son los de posesión, disfrute y aprovechamiento de las cosas de su pertenencia, legisladas en los artículos 353 y 430 y siguientes del Código civil, y, en su consecuencia, las reclamaciones á que bajo este aspecto dé lugar el acuerdo recurrido ocaen de lleno dentro de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para conocer de los negocios de índole civil, según el expreso precepto del art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 76 de la Constitución del Estado.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 170 de la ley municipal vigente, con arreglo al cual: «El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior cuando de ella hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero. La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo»:

Visto el art. 172 de la misma ley, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal compe-

tente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

«El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, ó petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

«Para interponer esta demanda se concede un término de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en que se suplica que el Juzgado revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 13 de Octubre de 1904, por lesionar los derechos civiles de D. José Messull, concernientes á la posesión, goce y usufructo de las barraacas, cuyo derribo por dicho acuerdo se ordena, condenando al Ayuntamiento en las costas, á respetar estos derechos civiles y que, en el caso de que el Juzgado no estime procedente este pronunciamiento, declare, con imposición de costas al demandado, que el mencionado acuerdo debe entenderse limitado en sus efectos á los barracones á que se refiere el hecho 3.º de la demanda:

2.º Que el acuerdo de que se trata, al disponer el derribo de unas barraacas existentes en un solar que D. José Messull alega, sin contradicción, ser de su propiedad, ha podido lesionar los derechos civiles del demandante, puesto que dicho acuerdo afecta al derecho de propiedad que aquél tenga en las barraacas mandadas destruir:

3.º Que autorizados los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos á recurrir contra ellos ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, pudo D. José Messull, usando de esta facultad, recurrir mediante demanda al Juzgado, sin que á ello obste que el acuerdo en tal forma recurrido se funde en razones de higiene, ni que en él se alegue que las barraacas mandadas destruir se construyeron sin autorización alguna y contraviniendo las disposiciones que en materia de higiene, salubridad y policía urbana estaban vigentes, porque la procedencia de dicho recurso no depende de la naturaleza de los fundamentos del acuerdo, sino de la del derecho que con él se haya podido lesionar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: La importancia de los estudios de cuanto á la asistencia de los partos y el conocimiento de las enfermedades peculiares de la mujer y de los niños se refiere, viene siendo reconocida desde el siglo XVIII en todos los planes y programas de la carrera médica que han ido sucediéndose en nuestro país, hasta el extremo de que el primer cuadro de asignaturas que inició en 1787 la brillante y gloriosa historia del Real Colegio de Cirugía de San Carlos comprendía ya entre las ocho asignaturas componentes de toda la carrera una con el título de Partos y enfermedades venéreas, sexuales y del niño, á cargo de un Catedrático de número.

Desde entonces, en cuantas Ordenanzas, Reglamentos, Reales decretos, Planes de estudios y Leyes se han ocupado

en la disposición y arreglo de las diversas asignaturas médicas, se puede comprobar la atención prestada á la citada enseñanza de Obstetricia, Ginecología y Pediatría.

Del desarrollo alcanzado en el transcurso de los tiempos por estas materias ha surgido la necesidad de dividir y especializar las tres ramas de esta disciplina académica.

Por esto, desde el plan de estudios de 17 de Septiembre de 1845 se constituyeron dos asignaturas, una de Obstetricia otra de Enfermedades de mujeres y de niños, y en el nuevo plan de estudios de 1847 se constituyó una asignatura teórica y otra clínica de los mencionados conocimientos.

Pero los escasos recursos del Erario público no permitían la merecida atención que reclamaban estos trascendentales servicios, y, con ligeras variaciones, siempre se encomendó á un Profesor numerario el conjunto de estas enseñanzas, ó bien á éste las teóricas y á un Profesor supernumerario las clínicas, como prescribe el Real decreto de 7 de Septiembre de 1858.

Fué necesario llegar al 16 de Septiembre de 1886 para que resultara planteada clara y terminantemente la separación de enseñanzas tan reclamada por la necesidad. Desde entonces existen tres asignaturas, explicadas por tres Catedráticos numerarios: una de Enfermedades de la infancia, con su clínica, otra de Obstetricia y Ginecologías, y otra de Clínica de Obstetricia y Ginecología.

Todavía este gran paso hacia la especialización se hizo mayor con el Real decreto de 6 de Febrero de 1903, disponiendo que las dos últimas asignaturas mencionadas se transformaran en estas dos: una de Obstetricia con su clínica, y otra de Ginecología con la suya.

Sin reservas, puede asegurarse que con estas disposiciones, habida consideración del estado actual de la ciencia, se ha llegado en cuanto á la separación de asignaturas á la perfección posible. Pero algo falta para que los dignos titulares de Obstetricia y Ginecología alcancen todos los beneficios que da siempre el trabajo consagrado al mismo fin; porque los dos Reales decretos últimamente citados prescriben que los dos Catedráticos á que nos referimos turnen en la enseñanza de sus respectivas asignaturas, como si ellas no fueran, por su extensión aun por su índole, abonadas para formar dos especialidades distintas.

Es indudable que este turno no favorece á la enseñanza, porque retarda, ó por lo menos dificulta, el estudio de dichas especialidades, y menos favorece á los Profesores, que se ven obligados de año en año á cambiar la dirección de sus investigaciones y quizás á detener estudios ya comenzados.

Por otra parte, puede afirmarse que le turno perjudica el orden administrativo de los Hospitales clínicos, porque á pesar de los generosos esfuerzos de todos, produce inevitables perturbaciones, obligando cada año á reformas materiales, más ó menos importantes, pues es natural y justo que cada Profesor procure acomodar los servicios de su clínica, á sus opiniones teóricas y á sus prácticas.

Tales son las consideraciones en que me fundo para proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 25 de Agosto de 1906.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Amalio Jimeno.

## REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda suprimido el turno entre los Catedráticos de Obstetricia con su clínica y de Ginecología con su clínica.

Art. 2.º Los actuales titulares de estas asignaturas, en cada Facultad y ante el Decano de la misma, elegirán, teniendo la preferencia para la elección el que sea Catedrático titular por oposición directa de las mismas; y en el caso de igualdad de esta condición, el que sea más antiguo en el desempeño de estas asignaturas.

Art. 3.º Este régimen se planteará desde 1.º de Octubre del curso próximo de 1906-1907.

Art. 4.º Queda reservado á los actuales Catedráticos titulares de estas asignaturas el derecho preferente que hoy disfruten para los concursos y traslaciones ulteriores.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes

Amalio Jimeno

## Ayuntamientos

### MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta, el suministro del calzado y las composturas necesarias en el mismo, para los Alumnos y acogidos en el Colegio de San Ildefonso hasta el 31 de Diciembre de 1907, bajo el tipo total calculado en 7.920 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantes para alguno de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pés y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 291 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 582 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 9 de Octubre de 1906, á las doce, en la primera Casa Consistorial Plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma que se determina en la condición 8.ª del pliego de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de



Enero de 1906, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1906.—El Secretario, F. Ruano.

#### Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.<sup>a</sup> y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de...*)

D... que vive... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de calzado y las composuras necesarias en el mismo, para los alumnos del Colegio de San Ildefonso, hasta el 31 de Diciembre de 1907, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día de... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de tanto por 100, en letra en todos los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente).

9.—157.

#### Carabaña

El presupuesto ordinario de este municipio para el año próximo de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, á fin de oír cuantas observaciones y reclamaciones sean pertinentes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carabaña 29 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Domingo Fernández.

8.—148.

#### Colmenarejo

Suspendida el 5 de Junio próximo pasado por causas ajenas á la voluntad del Ayuntamiento, la operación de amojonamiento de las vías pastoriles del término de esta villa que fueron deslindadas en 1862 y 1863, y señalado nuevamente para dar principio á dicha operación por el sitio Puente del Tercio de la Cañada de Madrid, el día 17 de Septiembre del corriente año, se hace público por medio del presente en cumplimiento y á los efectos del art. 101 del Reglamento.

Colmenarejo 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Mariano Gamella.—Rubricado.

9.—158.

#### Madarcos

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo y sancionado por la junta municipal para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento á lo mandado por el art. 146 de la ley municipal.

Madarcos 28 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Parrabera.

9.—149.

#### Manzanares el Real

En la noche del día 24 del corriente mes, ha desaparecido de la dehesa Colmenarejo de este término, una yegua, de nueve años, pelo tordo, con tres dedos sobre la marca, con hierro en la llaña derecha de esta figura A; la oreja derecha rajada y un poco de muesca por detrás, y la izquierda despuntada un poco; se halla parida con un muleto de cuatro meses que la acompaña, el que se halla pelechando, de pelo tordo, y no tiene hierro ni señal.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de esta provincia, den aviso con el fin de pasar á recogerla. Dichas caballerías pertene-

cen á D. Santiago de Udaeta, vecino de Madrid.

Manzanares el Real 28 de Agosto de 1906.—El Alcalde, P. O., Victoriano Rivero.

9.—159.

#### Navas del Rey

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año de 1907, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento á lo que dispone el art. 146 de la Ley municipal vigente.

Navas del Rey 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Demelrio Sánchez.—P. S. O. Julián Solana.

8.—147.

En la noche del 27 se ha extraviado una novilla cerril, pelo castaño, cornigacha, de dos años y medio, con un lunar blanco detrás de otro, de la propiedad de D. Pedro Dominguez Hernández, vecino de esta población.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de las Autoridades, por si supieran el paradero de dicha res, le pongan en conocimiento de esta Alcaldía, á los efectos de poder pasar á recogerla.

Navas del Rey 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, P. S. O., Julián Solana.

9.—161.

### Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Habiéndose remitido por esta Administración con fecha 26 de Julio próximo pasado, un oficio para el Alcalde de Navarredonda por conducto del Juez municipal de dicho pueblo, cuyo contenido era el siguiente:

«En vista del escrito presentado en esta Administración por el comisionado planton D. Francisco de la Rosa, que se envió á esa localidad para que recogiera las certificaciones del primer trimestre de propio y pesas y medidas, manifestando que no se le han abonado, las dietas por haberle V. hecho presente que había cumplido el citado servicio y siendo así que las certificaciones se recibieron en esta Administración el 19 del actual, fecha posterior á la en que se la tomó y selló la presentación en dicho pueblo; que fué el 16 del mismo, he de advertirle que si en el término de tres días, contados desde el siguiente al en que reciba la presente, no abona las dietas devengadas por dicho Sr. La Rosa se procederá contra V. por la vía ejecutiva.»

Lo que participo á V. para su conocimiento y demás efectos, virviéndose devolver la adjunta cédula de notificación, despues de firmada y sellada y al mismo tiempo remito dos sellos móviles para reintegrar las dos certificaciones, pues sin ese requisito serán nulos.»

Y como á pesar del tiempo transcurrido y del recordatorio hecho al Juez municipal en 8 del actual, no se han dado por notificados ni el Alcalde ni el Juez, así como tampoco han remitido los sellos móviles de cuyo requisito están faltas las certificaciones remitidas, lo hago presente por este anuncio advirtiéndoles que si en el término de tres días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio, no cumplen en los citados servicios, se procederá contra ellos por la vía ejecutiva.

Madrid 24 de Agosto de 1906.—El Ad-

ministrador de Hacienda, P. O. Teodoro Tapia.

### Compañía Arrendataria de Tabacos

#### ANUNCIO

Se abre concurso público para contratar la impresión, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque impresos que puedan necesitar las diferentes labores de las Fábricas de Tabacos, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1904, é inserto en la *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes de Julio.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1909.

La cantidad probable á imprimir anualmente de cada efecto, condiciones de impresión, dimensiones de aquéllos, dibujos que deben afectar y demás circunstancias se consignarán en un pliego especial, del que se facilitarán por la Dirección de la Compañía ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlos.

Los proponentes deberán ser impresores, ya en tipografía ó litografía, con un año de anticipación, lo que se acreditará con los correspondientes recibos de la contribución industrial ó, si los talleres se hallasen situados en las Provincias Vascongadas ó en Navarra, con certificación del Alcalde de la localidad.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado) el día 10 de Octubre de 1906, á las tres de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 8 de dicho mes, en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 8, y á las mismas horas, se hallarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía los pliegos de condiciones, reglas del concurso y demás antecedentes del mismo.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente modelo:

«D..., impresor tipógrafo ó litógrafo, domiciliado en..., según cédula personal número..., de... clase, enterado del concurso publicado en la *Gaceta de...* ó *BOLETIN OFICIAL* de..., fecha..., para contratar las impresiones, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se comprometo á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones general y especial de este servicio y muestras-tipos á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarrillos finos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarrillos marca grande, marca chica y comunes fuertes, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarrillos comunes entrefuertes, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarrillos Farias, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para cigarrillos superiores, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para cigarrillos finos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos y comunes en paquetes de á 15, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ruedas para cigarrillos anteriores, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos comunes en paquetes de á siete, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 125 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 50 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de sellos para paquetes de picado de 125 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para picados de 25 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para paque-

tes de hebra de 50 gramos de Valencia, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes de los picados de hebra de 50 gramos, de Bilbao, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de los elementos necesarios para el adorno de las cajas de cigarrillos Farias, según el detalle de las condiciones, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para latas de tabaco en polvo, á... pesetas... céntimos.

(Los precios deberán expresarse por pesetas y céntimos, en letra y sin entienda ni raspadura).

#### (Fecha y firma del proponente)

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma el proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía.

Una vez presentado el pliego no podrá retirarse; pero el interesado, dentro del indicado plazo, podrá presentar otros si lo estima oportuno.

Al mismo tiempo, y en pliego separado, se presentarán los documentos que acrediten ser impresor, y que por tal concepto satisfice contribución industrial, con un año de anticipación, indicando los talleres de impresión que deban destinarse al cumplimiento del contrato y el derecho que tiene á la explotación de dichos talleres, con los justificados necesarios, así como el resguardo que acredite haberse constituido por el proponente, en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las Representaciones de la misma en provincias, como depósito previo para tomar parte en el concurso, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

La fianza definitiva será la determinada en el pliego de condiciones especiales.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el día y hora indicados, ante una Junta compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes, ó, en su defecto, personas con poderes bastantes á juicio del letrado asesor de la Compañía.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen los dos suministros, el de papel en rama y el de impresiones, es decir, que se refieran á los empaques terminados, y en ese caso registrarán las condiciones generales de los pliegos respectivos, más las especiales para el suministro de empaques terminados, y el modelo proposición será el siguiente:

D..., fabricante de papel ó impresor, domiciliado en..., según cédula personal número..., de... clase, enterado del anuncio de concurso publicado en la *Gaceta de Madrid* de..., ó en el *BOLETIN OFICIAL* de..., fecha de..., para contratar el suministro de los efectos de empaque completamente terminados que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se comprometo á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones generales de papel en rama é impresiones y al especial del servicio á que se refiere esta proposición y las correspondientes muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarrillos finos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre de los cigarrillos peninsulares marca grande, chica y comunes fuertes, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para los cigarrillos Farias finos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos superiores, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos finos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos y comunes de hebra en maositos de 15 cigarrillos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos comunes de hebra en maositos de 7 cigarrillos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para pa-

quetos de picado mecánico de 50 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para picado manual de 125 gramos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de sellos para los mismos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de etiquetas para los picados entrefinos y comunes, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para picado hebra de 50 gramos mecánico, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para los mismos, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado hebra de 50 gramos á mano, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de los elementos necesarios para el adorno de las cajas de cigarrillos Farias, según el detalle de las condiciones, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de ejemplares de papel forro de cajones, á... pesetas... céntimos.

Cada millar de precintos para latas de tabaco en polvo, á... pesetas... céntimos.

La fianza provisional que deberá depositarse como garantía de esta última proposición será de 7.000 pesetas.

Madrid... de Agosto de 1906.—P. El Secretario general, Felipe Lazoano.

P.

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

#### VICALVARO

D. Agustín Siohar y Tavira, primer Teniente del Décimo Regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente de abintestato que se instruye al que fué artillero del mismo Juan Pérez Torres.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Petra Pérez Torres, natural de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, vecindada en ídem, cuyo domicilio se ignora, soltera, y cuyas señas personales también se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, se presente en este Juzgado ó manifieste su domicilio, con objeto de que recoja los efectos dejados por su hermano al fallacer.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la autoridad judicial, practiquen activas diligencias en su busca y caso de ser habida lo manifiesten á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vicalvaro á 29 de Agosto de 1906.—V.º B.º = El Juez instructor, Agustín Siohar.—El Secretario, Isidoro Heredia

10.—169.

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

D. Luis de Aldecoa Jiménez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada en causa por estafa, Francisca Tejerina Suárez, que vivió Hortaliza 29, y cuya demás filiación, y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se

inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirla declaración indagatoria y reducirla á prisión; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde, y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado, ó la Cárcel.

Madrid 31 de Agosto de 1906.—Luis de Aldecoa Jiménez.—El Escribano, José Alonso Fadrique

10.—163.

#### HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por retención de efectos, se cita á Celedonia González Monedero, de cuarenta y siete años, soltera, cocinera, natural de Villadiego (Burgos), que vivió en la calle de Torrecilla del Leal 26, desde donde se mudó á la del Olivar, se ignora el número, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente, al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de cinco á 50 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 22 de Agosto de 1906.—V.º B.º = Ordóñez.—El Escribano, P. S., del Sr. Martínez Grande, Benito García Sánchez.

5.—91.

#### PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Serrano Díaz, natural de Granada, hijo de Francisco y de Angustias, de veinticinco años, soltero, que habitó en la calle de la Parada, núm. 11, primero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos castaños, nariz afilada, moreno, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Agosto de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, P. S., Luis de la Torre y Aguado.

9.—162.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por retención de un baúl, se cita á Félix Peláez y Elvira, de oficio

maestro, soltero, de veintiocho años de edad, y á Victoriana N., cuyas circunstancias y paradero actual de los mismos se ignoran, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar diligencias sumariales; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 15 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 27 de Agosto de 1906.—V.º B.º = El Juez, Alós.—El Escribano, Licenciado, Juan Infante.

7.—129.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Oriol, cuyas circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias sumariales; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 25 de Agosto de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano Licenciado, Juan Infante.

7.—130.

#### UNIVERSIDAD

D. Honorio Valentin y Gamazo, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rincón Callado, natural de Madrid, hijo de Dámaso y de Antonia, de treinta y siete años de edad, casado con Francisca Martínez, jornalero, que vivió en la calle de Juan Pantoja, núm. 20, cuarto núm. 6, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto que pague la indemnización á que fué condenado, ó extinga en otro caso un día de detención por cada cinco pesetas que deje de satisfacer; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, color del rostro moreno y vestía de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Agosto de 1906.—Honorio Valentin.—El Escribano, Esteban Uzueta.

10.—165.

#### GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que instruye por el duelo celebrado entre don Manuel Bueno y D. Félix Azzati, en esta villa, el 24 de Junio último, se cita á repetido D. Félix Azzati, Director del periódico *El Pueblo de Valencia*, en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales de esta provincia y la de Valencia, se persone en este Juzgado á prestar declaración por lo conducente en expresado sumario; bajo apercibimiento en otro caso, de pararle los perjuicios consiguientes.

Getafe 30 de Agosto de 1906.—El Escribano, P. D., Luis Sanz.—Es copia: P. D., Luis Sanz.

10.—168.

D. Francisco Fernández Bernal y Uriszar-Aldaca, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabino N., natural de Neira en la provincia de Lugo, que para en la casa de su lavandera, que vive en Madrid en el Puente de Segovia, cuyo número se ignora, que representa tener de veintinueve á treinta años de edad, es de estado soltero, jornalero, alto de estatura, moreno, delgado y tuerce un poco la vista, que viste pantalón de pana color café, blusa azul á rayas blancas, alpargatas blancas cerradas y usa bigote, que ha trabajado en casa de los hermanos Terencio y Manuel Díaz Sevilla, vecinos de Carabanchel Bajo, para que dentro de los diez días siguientes contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales de esta provincia y la de Lugo, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que le instruye por robo de 300 pesetas á Manuel Díaz Sevilla, en dicho pueblo de Carabanchel Bajo, el 21 del actual; bajo apercibimiento si no se presentare de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se escita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de repetido procesado, conduciéndole en el caso de ser habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 30 de Agosto de 1906.—Francisco Fernández Bernal.—El Escribano, P. D., Luis Sanz.—Es copia: P. D., Luis Sanz.

10.—167.

### Juzgados municipales

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Gregoria Soriano Pedrero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, número 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 10 de Septiembre, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente en Madrid á 25 de Agosto de 1906.—V.º B.º = El Juez municipal, Alonso Colmanares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

6.—111.